

- La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.
- 13. En el Ministerio de Cultura:
 - La Subsecretaría de Cultura.
- 14. En el Ministerio de Administración Territorial:
 - La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.
 - La Subsecretaría de Administración Territorial.
- 15. En el Ministerio de Sanidad y Consumo:
 - La Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
 - La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.

Artículo décimo.

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo undécimo.

La creación, modificación y supresión de los Departamentos Ministeriales se establecerá por Ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo duodécimo.

La creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de que formen parte del Gobierno más de un Vicepresidente, las funciones referidas en los precedentes artículos 3.º y 6.º de esta Ley serán asumidas por el Vicepresidente primero.

Segunda.—El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 quedará redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados se realizará por Orden del titular del Departamento respectivo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el número 2 del artículo 130 de esta Ley, siempre que globalmente para cada Departamento no suponga incremento del gasto público.»

Tercera.—En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los Organismos autónomos, en los casos que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

Cuarta.—La situación administrativa prevista en el artículo 3 del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre, se aplicará a quienes, encontrándose en las relaciones de servicios que en el mismo se describen, desempeñen cargos cuyo nombramiento tenga lugar por Real Decreto.

Quinta.—El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que, dando cumplimiento al mandato establecido en los artículos 98 y 103.2 de la Constitución, venga a suplir, además, a la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las normas dictadas en desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, se entenderán válidas y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Segunda.—Asimismo, serán válidos y surtirán todos sus efectos con arreglo a la Ley los actos administrativos dictados por los órganos establecidos al amparo del referido Real Decreto-ley durante la vigencia de éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma, y en especial el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los órganos de rango inferior, dependientes de los regulados en esta Ley, se entienden subsistentes y conservarán

su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22149

LEY 11/1983, de 18 de agosto, de medidas financieras de estímulo a la exportación.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, sobre medidas de fomento a la exportación, autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda refinanciar a las Entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Este nuevo mecanismo de refinanciación se añade a las fuentes de financiación previstas por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, desarrollada por disposiciones posteriores, consistentes, por una parte, en los fondos generados por los porcentajes específicos de exportación, dentro del coeficiente obligatorio de inversión de los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Banco Exterior y, por otra parte, mediante la provisión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España a través del crédito oficial a la exportación.

El Real Decreto-ley 6/1982 fue posteriormente desarrollado por el Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, y por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1982. La experiencia adquirida en el período de vigencia del citado Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan, aconsejan, sin perjuicio de mantener el sistema de refinanciación, complementarlo mediante la subvención directa de las diferencias entre el coste de los recursos empleados y el producto de las operaciones de crédito, agilizando el sistema.

Este mecanismo de subvención permitirá que los Bancos utilicen sus propios recursos para financiar los créditos a la exportación, eliminando la doble apertura de cuentas del sistema de refinanciación. Además reducirá la cuantía de los fondos públicos destinados a la financiación de la exportación española, mediante su sustitución por fondos procedentes de la Banca y mejorará la balanza de capitales a corto plazo por la anticipación de la entrada de divisas.

Artículo primero.

Los créditos que concedan los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito calificados españoles, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser subvencionados en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca a través del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo segundo.

La subvención a que se refiere el artículo anterior cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga como consecuencia de la misma, más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

Artículo tercero.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dotará al Ministerio de Economía y Hacienda con el correspondiente crédito ampliable, para atender a las finalidades previstas en la presente Ley. Igualmente, en los Presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estas subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley en el plazo máximo de un mes.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21473 REAL DECRETO 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación, aprobados por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio. (Continuación.)

APÉLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE		NIVEL SIT. ACTVA. C.OES.	PUESTO DE TRAB. QUE DESEMPEÑA	RETRIBUC. BÁSICAS	ANUALES COMPLÉN.	TOTAL ANUAL
	Núm. RES. PERS.						
ALZOLA JAEN M EMILIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.346	1.365.696
SANCHEZ PALACIOS EMILIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.346	1.370.736
MORALES RODRIGUEZ OSCA JUAN	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	424.346	1.370.736
SAVEDRA RAMOS RAFAEL	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.346	1.370.736
GONZALEZ RUIZ GREGORIO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.604	1.366.034
RAMIREZ MAYOR DIONISIO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	414.668	1.366.018
CARRETERO GARCIA ALFREDO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	479.420	1.370.770
ORTIZ ANZO HORTENSIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.400	1.370.750
PENA YEUERA MARGARITA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	774.304	1.718.494
MERNADEZ MORALES JOSE JUAN	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.420	1.366.170
RIVERA ALEMAN MARIA DEL CAR	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.388	1.370.758
NAVARRO VENA TERESA MARIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	424.340	1.369.730
MEDINA SUAREZ MARIA DEL PIN	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	421.692	1.367.042
BROSA QUINTANA MARTA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.340	1.370.730
SANCHEZ DIAZ MANUEL LUIS	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.348	1.370.758
QUERRA SERVAN GREGORIO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	504.332	1.453.062
SANCHEZ ARTILES CATALINA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.604	1.366.034
ARIAS MARTIN JOSEFA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	448.608	1.390.430
CABRERA LUMBE FRANCISCO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	775.400	1.720.430
PEREZ GONZALEZ ANOREA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	422.256	1.367.606
PEREZ CORTA EDELMIRA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.348	1.370.738
HERRERA MARRERO FRANCISCO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	422.028	1.367.378
GARCIA NIETO JOSE ANTONIO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.340	1.360.690
JUANO PEREZ ELSA MARIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	447.944	1.433.294
PACHECO VERDUGO LAURA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.348	1.370.738
MENA ECHARRI JOSE LUIS	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	425.348	1.370.738
GONZALEZ CUESTA CELIA MARIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	429.340	1.370.730
SANTANA ROHERO HIGINIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	779.036	1.721.146
SERRANO LUCIANO ANTONIO	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	775.404	1.721.174
SOSA RUIZ DOLORES	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	421.692	1.367.042
MARTINEZ UBIERNA JOSE LUIS	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	420.340	1.370.730
PEREZ MORALES CARMEN MARIA	PROFESORES EDUCACION 0.0.	ACTIVO		DOCENTE	945.350	414.668	1.366.018